



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Corresp. Expte. N° CNE 1621/2026/2/CA1

RECURSO EXTRAORDINARIO

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 120/157 de los autos: "Recurso de apelación de Paez, Ricardo Federico Zamora, Mario Alberto Samyn Duco, Luis Emilio en autos Paez, Ricardo Federico y otro c/Partido Justicialista nro. 2 - distrito Buenos Aires y otro s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - junta electoral partidaria" (Expte. N° CNE 1621/2026/2/CA1) contra la sentencia de fs. 116/119, contestado a fs. 160/167 y a fs. 168/176, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de este Tribunal (cf. fs. 116/119) que revocó la de primera instancia, Ricardo Federico Páez y Mario Alberto Zamora -invocando el carácter de apoderado de la lista y de candidato a presidente del Consejo Distrital de Tigre del Partido Justicialista de Buenos Aires- interponen recurso extraordinario (cf. fs. 120/157), que es contestado a fs. 160/167 y a fs. 168/176.



2°) Que, en primer lugar, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho invariablemente que la fundamentación del remedio federal debe ser autónoma (cf. Fallos 324:1518 y 2547), al tiempo que explicó que su sola lectura tiene que ser suficiente para su comprensión (cf. Fallos 314:1626 y 320:1221).

En el *sub examine*, en cambio, las manifestaciones de los recurrentes no sustentan adecuadamente la pretendida cuestión federal, en tanto no especifican dónde residiría ésta (cf. Fallos 206:165) ni desarrollan la pertinente argumentación (cf. Fallos 207:155).

En tal sentido, la Corte Suprema ha expresado que debe considerarse inadmisibles "el recurso extraordinario interpuesto mediante un escrito del que no resulta clara y precisamente cuál es la cuestión federal cuya decisión se pretende someter a la Corte Suprema" (cf. Fallos 207:155).

3°) Que, por otra parte y aun cuando se entendiese que las manifestaciones de los apelantes se dirigen a sustentar adecuadamente la pretendida cuestión federal, la vía extraordinaria intentada resultaría de todos modos inadmisibles por cuanto los argumentos allí vertidos no alcanzan para tener por configurada la existencia de relación directa e inmediata entre las disposiciones constitucionales invocadas y lo resuelto por el Tribunal (cf. artículo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

15 de la ley 48), pues no alegan ni acreditan que la solución de la causa dependa de la interpretación de las normas que citan (cf. Fallos 121:458; 125:292; 143:74; 187:624; 248:129; 248:828; 268:247; 265:551; 276:365; 294:376; 299:156; 300:711; 307:2131 y 314:1081).

En tal sentido, se explicó que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para declarar la admisibilidad del recurso si no se da aquel requisito (cf. Fallos 131:352; 147:96; 165:62; 181:290; 188:394; 194:220; 238:489; 266:135, entre otros), pues lo contrario importaría privar indebidamente a la jurisdicción de la Corte Suprema de todo límite, pues no hay derecho que -en definitiva- no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (cf. Fallos 238:488; 295:335; 310:2306; 320:1546, entre otros).

4°) Que sentado ello y con relación a la arbitrariedad alegada, vale recordar -como se ha dicho en diversas ocasiones- que esta doctrina no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, el apartamiento inequívoco de la solución legal prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cf. Fallos 307:629; 324:1378, 1994 y 2169; 325:924, entre otros).

En este sentido, se explicó que la simple alegación de que el fallo vulnera determinados derechos reconocidos por la ley fundamental no guarda



relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto si -como ocurre en el caso- los apelantes no demuestran en concreto cómo ha operado tal violación en la sentencia impugnada (cf. Fallos 311:522 y 314:1817), pues esta heterodoxia no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de algunas de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, de forma que el recurso resulta improcedente si no se demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por el fallo atacado (cf. Fallos 300:106 y 1213; 301:602 y 304:1509).

Las consideraciones vertidas por los recurrentes solo traducen su mera disconformidad con el criterio expuesto por el Tribunal en la decisión recurrida -que cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto jurisdiccional válido- razón por la cual la vía intentada tampoco desde esta perspectiva puede prosperar (cf. Fallos 307:629; 316:420 y 3026 y 324:1378).

Por lo demás, es preciso recordar que los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las argumentaciones que les son propuestas, sino solo las que estimen pertinentes para la solución del caso (cf. Fallos 319:119 y 2108; 320:1624 y 2289; 324:2460 y 3421, entre muchos otros), lo que también basta para descartar la existencia de la arbitrariedad





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

alegada sobre la base de que el Tribunal habría omitido el tratamiento de argumentos planteados por los recurrentes.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario intentado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN) y devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene en atención a lo dispuesto mediante Resolución N° 45 del corriente año (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).



#41103706#498668876#20260422131948564